

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este último caso con el Editor del BOLETÍN.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA.

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y su Alteza Real la Serenísima señora Princesa de Asturias continúa en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 246).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Enterado Su Magestad el Rey (Q. D. G.) de las quejas elevadas á este ministerio con motivo de las dilaciones que producen en la sustanciación de los juicios las frecuentes ausencias de los funcionarios que prestan sus servicios en los Tribunales y Juzgados, y deseando remover cuantos obstáculos se opongan á la recta y pronta administración de justicia, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las licencias y prórogas de término posesorio concedidas á los funcionarios del orden judicial y del ministerio fiscal y á los Auxiliares de los Tribunales y Juzgados, se entenderán fenecidas el día 15 del mes actual, para cuya fecha deberán volver á encargarse de sus destinos los que las hubieren obtenido.

Art. 2.º Las Autoridades á quienes la ley provisional sobre organización del Poder judicial faculta para conceder licencias, cuidarán de no hacer uso de esta atribución sino por motivos graves y plenamente justificados.

Art. 3.º Cuidarán asimismo las expresadas autoridades de la

puntual observancia de las disposiciones que ordenan se dé cuenta á este ministerio de las licencias que se concedan y del tiempo por quo se haga uso de ellas, á fin de que constando en los expedientes personales pueda tenerse en cuenta al proveer las vacantes correspondientes al turno de ascenso la mayor ó menor asiduidad con que hayan desempeñado su cargo los que tengan aptitud legal para ser promovidos.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1877.—Calderon y Collantes.—Sres. Presidentes y Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

(Gaceta núm. 245.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una, como demandante, el Licenciado don César de Veraza, que representa á D. Manuel del Campo y Campo, Maestro de Instrucción primaria de la Escuela de Sotillo del Rincón; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de la Real orden de 27 de Enero de 1876, que declaró que el demandante había perdido su derecho para continuar siendo titular de la Escuela de Sotillo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que D. Manuel del Campo, haciendo uso del derecho concedido por la orden del Reglamento del Reino de 7 de Enero de 1870, solicitó que se le permitiese ser sustituido en su Escuela por padecer una conjuntivitis crónica en ambos ojos; y que previa la instrucción del oportuno expediente, le fué concedido este derecho por Real orden de 16 de Abril de 1875, de acuerdo con lo informado por el Ayuntamiento y Junta local de primera enseñanza de Sotillo de Rincón, por la Junta provincial de instrucción pública de Soria, por el Rector de la Universidad del distrito y el Consejo de Instrucción pública, no obstante estar desempeñando la habilitación de los Maestros de la provincia y de haberse impugnado sus pretensiones fundándose en la incompatibilidad de estas con aquel cargo:

Que publicada la Real orden de 12 de Julio de 1875, en la que se establecía la incompatibilidad del cargo de Maestro con cualquier otro público, acudió Campo á la Junta de Instrucción pública solicitando que se declarase si el cargo de Habilitado de los Maestros podía considerarse como público para no perjudicar á sus derechos de Maestro titular con sustitución:

Que habiendo declarado la Junta en acuerdo de 20 de Agosto de 1875 que el cargo de Habilitado de los Maestros era de carácter público, acudió Campo en 11 de Setiembre presentando su renuncia del mismo, que fué admitida por la Junta en 30 del mismo mes:

Que á consecuencia de quejas producidas por el Ayuntamiento de Sotillo del Rincón, dispuso el Gobernador de la provincia que se diese de nuevo cuenta del expediente; y la Junta, tomando en consideración que la Real orden de 12 de Julio señalaba un plazo fatal para optar entre cualesquiera

de los cargos incompatibles; que el trascurso de dicho plazo sin haber manifestación alguna de haberse entendido que se consideraba renunciado el del preterido, y que don Manuel Campo, á pesar de haber consultado para adoptar una resolución, no había manifestado terminantemente su voluntad de renunciar á uno de los dos cargos; declaró que debía considerarse renunciado tácitamente el de Maestros de Instrucción primaria de la Escuela de Sotillo del Rincón; y que en su consecuencia se dejaba sin efecto la aceptación de la renuncia hecha por el interesado del cargo de Habilitado de los Maestros de aquella provincia, que podía seguir desempeñando si así convenia á sus intereses:

Que Campo solicitó de la Junta provincial que dejase sin efecto este acuerdo; y declarase firme el de 30 de Setiembre anterior; y habiéndosele denegado esta petición, recurrió en alzada del último acuerdo ante la Dirección general de Instrucción pública;

Y que instruido en este Centro el oportuno expediente, se terminó por la Real orden de 27 de Enero de 1876, confirmando en todas sus partes el acuerdo de la Junta provincial.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas; sustanciadas ante el Consejo de Estado, de las cuales resulta:

Que el Licenciado don César de Veraza, con poder de don Manuel del Campo y Campo, presentó ante dicho Consejo demanda contencioso-administrativa solicitando que se consultase la revocación de la precitada Real orden; y se declaró asimismo que el cargo de Habilitado no es incompatible con el de maestro de Instrucción primaria por no tener el carácter de público:

Que declarada procedente la vía contenciosa, y ampliada la demanda por la representación de don Manuel Campo, pasaron éstas

actuaciones de la fiscal para que se evacuase la audiencia contestando a la demanda.

Que excediendo al Fiscal, se leó que se confirmase la Real orden impugnada, no elevando a la administración de la demanda y que no se le sea declarada solicitada en la misma, puesto que esta pretensión recae sobre un punto consentido por el demandante.

Vista la ley de Instrucción pública en su art. 174, que ordena la incompatibilidad del ejercicio del Profesorado con todo otro empleo de destino público.

Vista la Real orden de 12 de Julio de 1875, en la cual se dispone que los Maestros sustituidos o que en lo sucesivo se sustituyeren, no puedan a la vez desempeñar ningún otro cargo público, aun cuando no perciban sueldo ni gratificación de los fondos generales, provinciales o municipales; y se previene que los que ejerzan dichos cargos y no los renuncien en el término de un mes, optan por ellos, perdiendo el sueldo y derechos que disfrutaban como Maestros sustituidos.

Considerando que el cargo de Habilitado de los Maestros de la provincia de Soria, que venía desempeñando el recurrente cuando se le concedió la sustitución de su Escuela, no es un empleo de destino público, por lo cual se reputó entonces compatible con esta, según resulta del expediente administrativo.

Considerando que lo es en efecto, aun después de expedida la Real orden de 12 de Junio de 1875, por que esa habilitación no tiene el carácter de cargo público, sino que es simplemente un contrato particular para atender a servicios paramente privados; un cargo que no depende ni del Gobierno, ni de la provincia, ni del municipio; que no está retribuido por estos, y que además es amovible a voluntad de los maestros.

Considerando que esto supuesto, D. Manuel del Campo no ha tenido necesidad de renunciarlo para conservar su escuela en las condiciones de sustitución que tiene declaradas, por lo cual con por su base la resolución adoptada en virtud de no haber verificado dicha renuncia.

Considerando que aunque se propusiera la incompatibilidad de la habilitación con la escuela, el recurrente significó desde un principio y en tiempo hábil su propósito de conservar los derechos de esta última.

Considerando que además persistió después en la misma idea, dando por la escuela, opción que se le concedió por la Junta provincial con fecha 30 de Setiembre de 1875.

Considerando que sobre este

acuerdo, dado su carácter, no pudo la Junta volver.

Y considerando que en la hipótesis de que esos acuerdos fuesen interinos y pendientes de lo que resolviera el Gobierno en definitiva, como lo ha hecho por la Real orden impugnada, entonces no hay mas cuestión que la cardinal del asunto, a saber: si son o no incompatibles los dos cargos, y como no lo son, y además el demandante ha optado contra ella en tiempo oportuno, sus derechos deben respetarse.

Confirmándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Pedro Nolasco Anrioles, Presidente; D. Tomás Retortillo, el marqués de Alhama, D. Félix García Gorrás, D. Agustín de Perales, don Guillermo Chacón, D. Juan Jimenez Cuena, D. Juan de Cardenas, D. Emilio Santillan, don Fernando Vila, D. Pedro Antonio de Alarcón, D. Estanislao Suarez Inclán y D. Antonio María Pabó.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 27 de Enero de 1876, dictada sobre este asunto, y en declarar que el cargo de Habilitado de los Maestros de la provincia de Soria que tiene D. Manuel del Campo no es incompatible con los derechos que se le han reconocido como Maestro de la escuela de Sotillo del Rincon, en la provincia de Soria, por Real orden de 16 de Abril de 1875.

Dado en Palacio a 24 de Abril de 1877.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se lea a los ministros; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 27 de Abril de 1877.—Pedro de Madrazo

Gaceta núm. 249.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Previéndose en el art. 29 reformado del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales que las vacantes de las plazas de médicos Directores se proveerán por concurso y oposiciones, se anuncia el concurso cerrado prescrito en el párrafo primero de dicho artículo entre los médicos Directores declarados propietarios, quedando abierto el plazo improrrogable de 30 días, a con-

tar desde la publicación de la presente convocatoria en la Gaceta de Madrid y Boletines de las provincias respectivas; advirtiéndose que las plazas a proveer en el actual concurso cerrado son Alhama la Seca, Almería; Tona, Barcelona; Salinas de Bazo, Burgos; Cuchó Burgos; Carballino y Partovia, Orense.

Los aspirantes tienen derecho a señalar y obtener la plaza que indiquen entre las solicitadas, según el mérito y circunstancias del concurrente por el orden que lo determinen.

Será preferida la antigüedad rigurosa y absoluta según la fecha del nombramiento en propiedad; y en caso de que esta fuese igual, el orden de las propuestas.

Las proposiciones se presentarán en esta Dirección general en el término señalado.

Madrid 5 de Setiembre de 1877.—El Subsecretario, Federico Vilalva.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GRENSE.

Los Sres. Alcaldes en cuyos municipios residan los individuos portencientes al Batallón Reserva de Soria que a continuación se expresan, se servirán hacerle saber que desde 1.º del mes actual deben justificar como portencientes al 2.º Batallón del Regimiento Infantería de Filipinas núm. 52, al que deberán incorporarse cuando fueren llamados.

Soldados que se mencionan.

- Servando Exposito.
- José Lamas Novoa.
- José Vazquez Saá.
- Doroteo Castro Sanchez.
- Casiano Gonzalez.
- Maximino Estevéz Castro.
- Salvador Vicente Noguero.
- Meliton Garrido Crespo.
- Manuel Rodriguez Rodriguez.
- Francisco Roman Gomez.
- Francisco Alvarez Fernandez.
- Nicolás Borrajo Goude.
- Francisco Perez Ferreiro.
- José Oller Juste.
- Joaquin Camueiras Garcia.
- Manuel do Cebo Garcia.
- Manuel Iglesias Alvarez.
- Adrián Curdeiro Balado.
- Pedro Fernandez Mendez.
- Vicente Gomez Lamas.
- Severo Taboada Gomez.
- Andrés Losada Rodriguez. Y Ramón Ogando Garcia.

Orense Setiembre, 8 de 1877.—El Brigadier Gobernador, Ramón Erenas.

CUARTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Los que deseen matricularse

para el curso próximo en esta Universidad presentarán sus credenciales personales en el acto de inscribirse en la matrícula, y si no lo hubieren, por no haber aun reparado, tienen obligación de exhibirla el 1.º de mes de Octubre, sin cuyo requisito resultará nula la matrícula.

Los alumnos premiados en el curso último pueden solicitar desde luego del Rector, en debida forma, tantas matrículas de Honor como premios hayan obtenido, las cuales se le concederán sin pago ninguno de derechos, ni aun por la inscripción, que se les facilitará también gratuitamente. La solicitud de las matrículas de Honor debe hacerse antes del 29 del mes actual, pasada cuya fecha se entenderá que el alumno renuncia a la agracia que se le concede.

Santiago 6 de Setiembre de 1877.—El Rector, Antonio Cesares.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PUBLICA

Agricultura e Industria.

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias sección de las naturales, tres categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada en la misma Facultad y sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, a contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas a esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de Agosto de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho sección del civil y canónico, dos categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma Facultad y sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, a contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas a esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de Agosto de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

PROVINCIA DE ORENSE.

Estado del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Agosto último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.						CARNES.						PAJA.							
	Cebada.		Centeno.		Maíz.		Garbanzos.		Arroz.		Vino.		Aguarritiento.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		De trigo.		De cebada.			
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Allariz.	21	55	13	96	12	38	52	81	1	31	04	1	04	63	77	1	74	1	74	1	74	1	74	1	74	1
Bande.	27	03	18	92	18	02	78	78	1	44	19	1	19	65	65	1	63	1	63	1	63	1	63	1	63	1
Carballino.	18	75	12	62	12	62	70	70	1	31	93	1	93	54	54	1	62	1	62	1	62	1	62	1	62	1
Celanova.	14	50	10	50	10	50	76	68	1	40	83	1	83	70	70	1	59	1	59	1	59	1	59	1	59	1
Ginzo de Limia.	18	50	10	50	10	50	80	68	1	34	68	1	68	54	54	1	81	1	81	1	81	1	81	1	81	1
Orense.	18	50	10	50	10	50	76	68	1	27	68	1	68	54	54	1	91	1	91	1	91	1	91	1	91	1
Puebla de Trives.	20	76	13	26	13	77	87	60	1	39	56	1	56	80	80	1	80	1	80	1	80	1	80	1	80	1
Ribadavia.	27	50	23	23	13	77	87	60	1	16	45	1	45	77	77	2	17	2	17	2	17	2	17	2	17	2
Barco (Valdeorras).	25	22	14	81	18	01	53	87	1	37	93	1	93	77	77	1	25	1	25	1	25	1	25	1	25	1
Verin.	16	50	11	11	11	60	50	60	1	25	50	1	50	75	75	1	89	1	89	1	89	1	89	1	89	1
Viana.	189	31	56	72	105	19	77	81	15	63	30	8	91	38	17	19	17	8	17	19	17	19	17	19	17	19
TOTALS.	21	03	14	18	15	47	69	71	1	42	39	8	81	67	82	1	71	1	71	1	71	1	71	1	71	1
Precio medio general.																										

HECTÓLITRO.	LOCALIDADES.	
	Pesetas.	Cénts.
TRIGO.	Precio máximo.	27
	Idem mínimo.	16
CEBADA.	Idem máximo.	23
	Idem mínimo.	8

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Antonio María Roig, Juez de primera instancia accidental de la villa y partido de Puenteareas.

Por el presente se hace público que en la noche del 28 al 29 de Agosto último fué robada la iglesia parroquial de Pias en este Ayuntamiento, llevándose los criminales de la misma un copon de plata liso y dorado por su parte interior, y unos 100 reales en dinero poco mas ó menos del capillo de San Benito, por cuyo hecho me hallo instruyendo la correspondiente causa, sin que hasta ahora se haya dado con el paradero de dicho copon y dinero, ni quienes fuesen los autores del robo.

En su consecuencia exorto y requiero á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial para que se sirvan proceder á la averiguación del paradero de la expresada alhaja y captura de la persona ó personas en cuyo poder se hallo y su remision á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Puenteareas á 2 de Setiembre de 1877.—Antonio M. Roig. — Por su mandado, José Alonso y Solis.

El Doctor D. Antonio Varela G. Vaamonde, Juez municipal con funciones de primera instancia en el partido por ausencia del propietario.

Hago notorio: que en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza se promovió juicio de abintestato por el Procurador D. Ramon Iglesias como curador de Maria Francisca, Adelaida, HERNESTINA y Maria Manuela Riobó, oriundas de esta ciudad, con motivo del fallecimiento intestado de la madre Manuela Calviño, ocurrido en esta capital, de donde fué vecina, el 22 de Junio de 1869, para obtener declaracion de herederos en favor de dichas menores: en cuyo expediente se dispuso por providencia de 28 de Agosto último anunciar como se hace la muerte de dicha Manuela Calviño á fin de que las personas que se crean con derecho á sucederle por cualquier titulo en los bienes de su fincabilidad comparezcan dentro del término de 30 dias contados desde la fecha de la publicacion en el Boletin oficial de la provincia en este Juzgado por la Escribanía del actuario á reclamar lo que tengan por conveniente, apercibidos que de no realizarlo se continuará el procedimiento y parará el perjuicio que haya lugar

Orense 4 de Setiembre de 1877
Antonio Varela G. Vaamonde.—
Manuel Casar.

Orense Setiembre 7 de 1877.—El Jefe de la Seccion de Fomento, P. S., Antero Galan.—V. B.—El Gobernador, Juan C. Bernad.

Don Gerónimo Diaz Secretario, del Juzgado de primera instancia de Bando.

•Doy fé: que en el mismo y por un testimonio se propuso por el procurador Duran en nombre de Jacinta Jorge, demanda de terceria, contra su marido Francisco Fernandez y acreedores de éste: Miguel y Diego Fernandez de Orille, sobre suelta dejacion de varias fincas, la que sustanciada por todos sus trámites recayó la sentencia que literalmente dice: En la villa de Bando á 17 de Marzo de 1876, visto por el señor D. Balbino Lamas Pons, Juez de primera instancia de este partido, la terceria de preferente derecho sustanciada en este Juzgado, entre partes, de la una Jacinta Jorge Rodriguez, vecina de la parroquia de Orille término municipal de Vereá, su procurador don Manuel Maria Duran demandante, y de la otra como demandados, Francisco Fernandez Rivera esposo de Jacinta y sus acreedores Miguel Fernandez y Diego Fernandez, los dos primeros de la misma vecindad y el último de S. Martiñonies en el mismo término de Vereá, y todos tres en rebeldia, y resultando: que el procurador don Manuel Maria Durán a nombre y con poder bastante de su representada Jacinta Jorge Rodriguez propuso en 9 de Mayo de 1874 demanda de terceria de preferente derecho, contra el marido de la misma, Francisco Fernandez Rivera y sus acreedores Miguel y Diego Fernandez de la vecindad ya indicada, exponiendo: que en representado apostó al matrimonio que contrajo con el Francisco Fernandez Rivera, bienes muebles y raíces por valor de 1295 pesetas en concepto de para-farmas.

Que su expresado esposo era gordo y disipado de todos estos bienes desfalcaudo solo el capital que su defendida heredara de su finada madre, despues de su matrimonio. Que posteriormente el Francisco Fernandez, queriendo reintegrar de algun modo á su defendida el capital que le habia desfalcaudo, se confesó deudor de su esposa por la cantidad ya expresada en escritura solemnemente y pública de 6 de Abril de 1873 otorgada en el incesante partido de Celanova ante el notario D. José M. Curros, en la cual hipotecó tambien á la seguridad de parte de dicho capital 17 fincas tasadas en 656 pesetas, quedando aun en descubierta, aunque deudor para con su esposa de las 640 pesetas restantes.

Que por deudas que no eran de su incumbencia de su representante de las anteriores á instancia de los Miguel y Diego Fernandez demandados y por órden del Juez Municipal de Vereá, se le embargaron al Francisco Fernandez marido de la Jacinta, seis arcas,

siete fanegas de maiz, cinco cabezas de ganado cabrio, siete del lanar, un pote, un poco lino, dos madejas, una hacha de partir leña dos azadas, tres cerdos y el fruto de las fincas denominadas Perciña, Rozadas y Conga; concluyendo, por las consideraciones legales que aduce, ó que de admitida y sustanciada en forma la demanda á la que acompaña la primera copia de la escritura pública ya indicada en definitiva se declare acreedora de preferente derecho y se le haga pugo en los bienes hipotecados y en todos los demás que se le embargaron á su marido por el Juzgado municipal de Vereá hasta donde alcancen previa tasa de estos, mandando se le adjudiquen y se alee el embargo de los mismos. Resultando: que admitida la demanda y ordenado al Juez municipal de Vereá la suspension en el embargo y venta de los bienes embargados al Francisco Fernandez, se confirió traslado con emplazamiento al Francisco Fernandez y sus acreedores Miguel y Diego Fernandez, y no habiéndose estos apersonado en el término legal se les acusó la rebeldia por la parte autora; y el Juzgado la hubo por acusada y por contestada la demanda, declarándolos rebeldes y mandando seguir el traslado para réplica al procurador de la demandante. Resultando: que replicando el Procurador Durán como de l. die's nante fija como definitivos los hechos y consideraciones legales de la demanda y concluye solicitando se reciba á prueba el pleito, y continuando el traslado con los letrados del Juzgado para dúplica por los rebeldes; por providencia de 28 de Abril de 1875 se recibió á prueba este expediente. Resultando: que durante el término de prueba el procurador Durán por su representa la articuló y suministró la testifical y documental que le convino; y concluyó éste y unidas las dadas á los autos se alegó de buena prueba tan solo por la parte del procurador Durán, y corrido en los estrados el término para alegar por los rebeldes Francisco Fernandez y sus acreedores Miguel y Diego Fernandez se mandó traer el pleito á la vista con citaciones para oír sentencia, previendo con posterioridad se tragese á los autos testimonio de la habilitacion de pobreza de la demandante Jacinta Jorge como así se efectuó.

Considerando que la accionante Jacinta Jorge ha justificado plenamente á medio de cinco testigos contestés y mayores de toda excepcion, que por herencia de su finada madre habia aportado al matrimonio extradotalmente bienes raíces, muebles, semovientes, y dinero por valor de 1295 pesetas, los cuales enajenó su mari-

do Francisco Fernandez gastando su importe como mejor le convino.

Considerando que asimismo ha justificado cumplidamente con la copia de la Escritura de 6 de Abril de 1873 debidamente registrada en el de la propiedad de este partido y cotejada con su original durante el término de prueba, que su marido se confesó deudor á la misma de la cantidad de las 1295 pesetas, hipotecando en su favor 17 fincas raíces por valor de 656 pesetas para reintegrarle en parte el capital que le desfalcaó.

Considerando que la ringer casada tiene hipoteca tácita en los bienes de su marido por las que siendo extradotales puso á su disposicion y este le desfalcaó, siendo esta preferida á otro cualquiera acreedor que no tenga hipoteca especial; y que los bienes hipotecados no pueden responder de crédito alguno, interin tanto no se satisface el por qué se hallan obligados.

Vistas la ley 17, título 11, partida 4.ª, la primera título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y la Jurisprudencia sentada por el Supremo Tribunal de Justicia en sus sentencias de 25 de Junio de 1857, 4 de Marzo de 58, y 9 de Enero de 1860:

Fallo: que debo declarar y declarar que la demandante Jacinta Jorge de Orille representada por el Procurador Durán, es acreedora de preferente derecho por la cantidad de 1295 pesetas, valor de los bienes parafernales, que su marido Francisco Fernandez le desfalcaó sobre los bienes de este y de preferente reintegro no solo á los que se dicen acreedores del indicado su marido, Miguel y Diego Fernandez, sino á otro cualquiera que no tenga hipoteca especial y anterior á la escritura de 6 de Abril de 1873 que aparece en autos; y en su consecuencia debia de mandar y manda, que la Jacinta Jorge se le entregue con preferencia á otro alguno acreedor primero en las 17 fincas hipotecadas por su marido en la expresada escritura, y segundo en los bienes embargados al enuncialo su marido por el Juez municipal de Vereá hasta donde alcancen previa tasacion pericial y en todos los demás que el mismo adquiriera hasta el completo reintegro de su capital, poniendo estos y aquellos á su disposicion, dejando sin efecto el embargo practicado por el Juez municipal de Vereá en los bienes de Francisco Fernandez Rivera. Así por esta sentencia y sin especial condenacion de costas, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Balbino Lamas Pons.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr.—D. Bal-

bino Lamas Pons, Juez de primera instancia de Bando, estando en su audiencia el dia 17 de Marzo de 1876, de que certifico.—Gerónimo Diaz. En vista de escrito de 30 de Agosto último presentado por el Procurador Durán como de la tercerista, se mandó por el Juzgado insertar dicha sentencia en el Boletín oficial de la provincia. Y que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto libro el presente en estos dos pliegos del sello que se reconoce, que firmo con el visto bueno del Sr. Juez en Bando á 1.º de Setiembre de 1877.—Gerónimo Diaz.—V.º B.º, Ramon Portela Vidal.

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

con 1.700 modelos y formularios de todas clases escritos y pulido por D. Eusebio Freixa y Riuasó.

Consta de 4 tomos en 4.º prolongado y cuesta únicamente, tanto en Madrid como en provincias, 90 reales; si se quiere certificado, habra de acompañarse, con el importe de la obra, 4 reales mas.

Los ejemplares encuadernados á la holandesa, tienen un aumento de precio de 6 pesetas.

Los pedidos se dirigirán á su autor, con remision de dichas sumas respectivamente, en letras, libranza ó sellos con este sobre:

Sr. D. Eusebio Freixa, Cava baja, 22, principal, izquierda.—Madrid.

Tratado de la Impotencia y de la Esterilidad en el hombre y en la mujer que comprende la exposicion de los medios recomendados para remediarlos, por el Doctor D. Félix Roubaud, Terceira edición, puesta en el nivel de los progresos más recientes de la ciencia. Traducida al castellano por el Doctor D. Francisco Santana y Villanueva, antiguo disertador anatómico y profesor clínico de la Facultad de medicina de la Universidad Central.

La obra del Doctor Roubaud, de la que se han agotado ya dos numerosas ediciones y acaba de ver la luz pública la tercera, es una obra concienzuda, seria, basada puramente en la ciencia; y, como en España no tenemos ninguna que trate científicamente sobre materias que atañen tan de cerca al bienestar y á la salud de las familias, no hemos titubeado en ofrecer á los profesores del arte de curar una obra que se recomienda por la importancia que encierra.

Esta obra está escrita en un lenguaje al par que sencillo y honesto; así que todo el mundo puede leerla sin ruborizarse, y hace que los extranjeros á la ciencia puedan estudiar esta materia tan delicada y espinosa de por sí en beneficio propio y de la humanidad en general.

Parte material.

Esta obra constará de un tomo de unas 800 páginas en 8.º prolongado, impresion clara y buen papel, dividido en cuatro entregas, cada una de 12 pliegos (192 páginas), al precio de 2 pesetas 50 céntimos cada entrega en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Saldrá con regularidad una entrega mensual.

Se han repartido la primera y tercera entrega.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

La Revista general de Administración civil en los últimos números publicados, se ocupa de la cuestion de lazaretos y cuarentenas; evacua consultas relativas al impuesto de cédulas personales, inserta disposiciones interesantes de todos los Ministerios entre ellas la ley de Presupuestos y de Obras públicas, anotando mas de veinte dictadas por el Ministerio de la Gobernacion.

Se suscribe en Madrid á 6 pesetas trimestre, calle de La-Gasta, núm. 24, segundo, derecha.

Imprenta de J. M. Ramos y A. Otero.